



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00346-00
ACCIONANTE:	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria manufacturera, metalmecánica, metálica, metalúrgica, siderúrgica, electrometálica, ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines, derivados y similares del sector “ SINTRAIME ” SUBDIRECTIVA BECERRIL.
ACCIONADO:	Nación- Ministerio del Trabajo- Viceministro de Relaciones Laborales de Inspección- Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria manufacturera, metalmecánica, metálica, metalúrgica, siderúrgica, electrometálica, ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines, derivados y similares del sector “**SINTRAIME**” **SUBDIRECTIVA BECERRIL**, quien actúa a través del presidente del Sindicato, contra la Nación- Ministerio del Trabajo- Viceministro de Relaciones Laborales de Inspección- Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales, por la presunta violación a los derechos fundamentales al petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

PRIMERO: Del 22 de febrero 2022 al 13 de marzo de 2022 se adelantó la Etapa de Arreglo Directo del conflicto suscitado entre la organización sindical SINTRAIME Subdirectiva Becerril y la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A.S, por el pliego de peticiones que presentó el sindicato a la empresa. Esta etapa terminó sin que las partes llegaran a un acuerdo.

SEGUNDO: Ante el fracaso de las negociaciones, la organización sindical realizó asamblea general de afiliados los días 21 y 22 de marzo 2022, en la ciudad de la Loma, Cesar, donde los trabajadores decidieron por unanimidad, resolver el conflicto mediante un tribunal de arbitramento laboral.

TERCERO: En virtud de la decisión de los trabajadores, el 25 de marzo 2022, como corresponde legalmente, se presentó ante el Viceministerio de Relaciones Laborales solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento

con las formalidades legales, quedando radicada con el numero 11EE2022722000100000931.

CUARTO: El 5 de abril 2022, el inspector del trabajo y la seguridad social, Juan Camilo Gómez Pumarejo, en respuesta a la solicitud, mediante correo electrónico manifiesta que el asunto fue remitido al coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales, bajo el radicado 08SI2022712000100000222.

QUINTO: El 7 de abril 2022, mediante correo electrónico remitido al sindicato por Edicson Martínez Rodríguez, abogado contratista del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales, inexplicablemente nos solicita que enviemos nuevamente la documentación donde solicitamos la convocatoria del tribunal de arbitramento. Este requerimiento lo recibimos con extrañeza y preocupación, dado que, el 25 de marzo de la anualidad, radicamos ante la oficina de la Viceministra de Relaciones Laborales la documentación pertinente para solicitar la convocatoria de tribunal de arbitramento.

SEXTO: El 29 de abril 2022 mediante correo electrónico remitido a Edicson Martínez Rodríguez al Email tribunalesarbitramen@mintrabajo.gov.co enviamos nuevamente la documentación solicitada.

SEPTIMO: El 12 de julio de 2022 mediante correo electrónico presente Derecho de Petición ante la oficina del viceministerio de relaciones laborales e inspección, en vista de que para esa fecha esa cartera ministerial no había tramitado la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento presentada desde el 25 de marzo de 2022.

OCTAVO: A la fecha de presentación de esta acción constitucional, el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección no ha contestado el Derecho de Petición presentado y, tampoco, a adelantado los tramites administrativos correspondientes para convocar e instalar el tribunal de arbitramento solicitado por SINTRAIME Subdirectiva Becerril.

NOVENO: Esta inoperancia del Ministerio del Trabajo, el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección; el Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales y los funcionarios encargados de atender nuestra petición, ha entorpecido la pronta solución del conflicto colectivo vigente entre SINTRAIME Subdirectiva Becerril y la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A.S. Esta situación afecta el derecho humano y fundamental de la libertad sindical.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó al Despacho lo siguiente:

Se declare que el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección vulnero mis derechos constitucionales, al Derecho de Petición y a la Igualdad.

Que, como consecuencia, se ordene al Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, conteste de fondo todas y cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición presentado el 12 de julio de 2022.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Ministerio del Trabajo.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **15 de septiembre de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por la asesora de la oficina jurídica, Dalia María Ávila Reyes, quien se opuso a la prosperidad de la acción de amparo.

En el escrito de tutela señaló:

- El Ministerio del Trabajo, mediante radicado No. 08SE2022331100000044181 del 14 de septiembre de 2022, dio respuesta al derecho de petición presentado mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022, dicha respuesta fue remitida el día 14 de septiembre de 2022, a los correos electrónicos reportados por el accionante en la solicitud así: sintraimebecerril@gmail.com y sintraimejuntanacional@gmail.com.
- Manifestó que ha adelantado los tramites de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.3 del capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1072 de 2015, adicionado mediante el Decreto 017 del 8 de enero de 2016, tendientes a la convocatoria e integración del tribunal de arbitramento, obligatorio, teniendo como últimas actuaciones registradas en el expediente administrativo las siguientes el día 12 de julio de 2022 se dejó constancia del cumplimiento de requisitos; el día 29

de julio de 2022 posesionado en debida forma el árbitro de la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A.S y el día el día 13 de septiembre de 2022, el árbitro de la Organización Sindical SINTRAIME.

Por lo expuesto, solicita del despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Oficio de 21 de abril de 2022 con radicado 08SE202233210000016996, emitido por el Ministerio del Trabajo.
- Certificaciones expedidas por la coordinadora del grupo de archivo sindical, de 21 de abril de 2022.
- Formato del proceso de inspección, vigilancia y control expedido por el Ministerio del Trabajo.
- Copia de la petición de **12 de julio de 2022**, dirigida al Ministerio del Trabajo, por parte del Sindicato "SINTRAIME", con su respectiva constancia de radicación en la entidad.

Parte accionada

- Copia del Oficio de **14 de septiembre de 2022, radicado 08SE202233110000044181**, expedido por el Ministerio de Trabajo, por medio de cual le dan respuesta a la petición deprecada por la parte actora.
- Captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición instaurado por la parte accionante, el **14 de septiembre de 2022**.
- Copia del Acta de posesión de 13 de septiembre de 2022 y de 29 de julio de 2022.
- Resolución No. 3161 de 29 de octubre de 2021.
- Resolución No. 3149 de 25 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte del **Ministerio del Trabajo**, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

- La parte actora el **12 de julio de 2022**, presentó petición ante el Ministerio del Trabajo, a través de la cual solicitó:

1. Que, en el término más expedido desde su despacho asuman poder preferente para atender y tramitar la solicitud de tribunal de arbitramento presentada por SINTRAIME para dirimir el conflicto colectivo con la empresa KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

2. Que, desde su despacho se adelanten las gestiones pertinentes y perentorias para atender y agilizar el trámite de la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento presentada por SINTRAIME para dirimir el conflicto colectivo con la empresa Komatsu Colombia S.A.S

3. Que, en el marco de sus competencias legales nos remita informe sobre el estado de la solicitud en referencia, donde se explique el porqué del incumplimiento de los términos establecidos en el capítulo 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo respecto al trámite de convocatoria e integración de tribunales de arbitramento.

4. Que, en el marco de sus competencias legales oficie a la oficina de control interno disciplinario del Ministerio del Trabajo para que adelante las investigaciones pertinentes en relación con las conductas negligentes de los funcionarios encargados de atender nuestra solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento.

5. Que, en el marco de sus competencias legales oficie a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo para que vigile las gestiones concernientes al trámite de nuestra solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento.

- Se evidencia que, con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio de **14 de septiembre de 2022, radicado 08SE20223311000044181**, por medio de la cual da respuesta a la petición instaurada por la accionante.

Del mentado oficio se destaca que el Ministerio de Trabajo, contestó todos y cada uno de los interrogantes solicitados en la mentada petición así.

- 1. Para el interrogante #1.** *“En relación con la solicitud del PODER PREFERENTE, no es procedente, por cuanto esta figura jurídica, tiene aplicación en las actuaciones administrativas, investigaciones y*

trámites que se adelanta en directores, Coordinadores de Grupo de las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social...

- 2. Para el interrogante #2.** *“Para lo anterior se tiene que, este despacho procedió a llevar el trámite de las actuaciones administrativas adelantadas una vez cumplidos los requisitos del Decreto 017 de 08 de enero de 2016, dejando constancia de fecha 12 junio de 2022, el cual se encuentra actualmente en espera de designación del tercer árbitro por parte de los otros dos árbitros designados por las partes”.*
- 3. Para el interrogante #3.** *“Para lo anterior se tiene que a la fecha el trámite de convocatoria tribunal de arbitramento obligatorio, se ha surtido de conformidad con la norma, hay actuaciones que dependen de las partes involucradas en el conflicto y los árbitros designados, no existe ningún incumplimiento por parte de este ente ministerial el día 29 de julio de 2022, fue posesionada el árbitro de la empresa y el día 13 de septiembre el árbitro de la organización sindical a efectos que designaran el tercer árbitro so pena de realizarse la designación mediante diligencia de sorteo”.*
- 4. Para el interrogante #4.** *“Este despacho se permite informarle que si llegasen a desprender o configurar circunstancias que impliquen un presunto incumplimiento en los deberes de los funcionarios que adelantan los trámites tendientes a la convocatoria del tribunal de arbitramento obligatorio, se procederá con lo pertinente a ante la oficina de control interno disciplinario para lo de su cargo”.*
- 5. Para el interrogante #5.** *“Desde el grupo interno de trabajo de relaciones laborales se hace seguimiento a los tribunales en trámite, igualmente de manera semanal se publica semanalmente las solicitudes de convocatoria e integración de tribunales de arbitramento...”.*

Además, el **Ministerio del Trabajo**, anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, sintraimebecerril@gmail.com y sintraimejuntanacional@gmail.com, que acompasada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

De modo que en el caso *sub examine*, si bien el derecho constitucional fundamental de la actora pudo estar vulnerado en cierto momento por falta de oportuna de respuesta de la entidad, también es cierto que, a la fecha de proferir la presente sentencia, la vulneración alegada se ha superado, en razón a que a la entidad demanda notificó a la parte actora la respuesta a su solicitud,

tal como se desprende de las constancias de notificación aportadas y que obran en el expediente digital.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**¹² (negritas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

9 Sentencia T-086/20

10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

12 Sentencia T- 715 de 2017

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd0a6dc2433eb7b0daf78b4311fb2a1e1ef176e1225b201849dd8dd3a7df18**

Documento generado en 15/09/2022 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>